

nota de ellos dentro del término de un mes, que se contará desde esta fecha.

México, Abril 2 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

ORDEN.

Abril 11 de 1868.

Se fija día para la celebración de la cuarta almoneda de la deuda interior, y convenciones inglesa y española.

Sección 2ª—Dispone el C. Presidente de la República que el lunes 20 del corriente se verifique la cuarta almoneda para la amortización de títulos de la deuda nacional, designada con el nombre de interior, y que el día siguiente tenga lugar la tercera almoneda para la amortización de títulos pertenecientes á las extinguidas convenciones inglesa y española.

Para la primera de estas almonedas desea el C. Presidente que destine vd., por lo menos, la cantidad de treinta mil pesos (\$30,000) y para la segunda, la de cuarenta mil pesos (\$40,000), pudiendo aumentar ambas hasta el maximum fijado por la ley, si las circunstancias del erario lo permiten.

En todo lo concerniente á estas dos almonedas, tendrá vd. presentes las instrucciones que se le han comunicado al ordenar las anteriores.

Independencia y libertad. Abril 11 de 1868.—*Romero.*—C. Tesorero general de la nacion. Presente.

REMATE.

Abril 21 de 1868.

Resultado del remate de la cantidad de 40,000 pesos, destinada á las extinguidas convenciones inglesa y española.

RESULTADO del remate verificado hoy de la cantidad de \$ 40,000 destinada á las extinguidas convenciones inglesa y española.

EXTINGUIDA CONVEN- CION INGLESA.	Dinero efectivo.	Bonos rematados.
El C. Goytia re- mató al 36 por ciento.....	\$ 15,000 00	41,666 66
EXTINGUIDA CONVEN- CION ESPAÑOLA.		
El mismo Goytia remató al 14 por ciento.....	\$ 25,000 00	178,571 43
	\$ 40,000 00	\$ 220,238 09

RESUMEN.

Cantidad remata- da.....	\$ 40,000 00
Bonos que se de- ben amortizar por capital é in- terés.....	\$ 220,238 09
Aprovechamien- tos á la hacienda pública.....	\$ 180,238 09

México, Abril 21 de 1868.

CIRCULAR.

Abril 22 de 1868.

Sobre pago de alcances á los ciudadanos Diputados, Magistrados, Jueces y demas funcionarios que han sido rehabilitados.

Sección 2ª—Circular núm. 52.—El C. Ministro de Hacienda y Crédito público, con fecha de ayer, dice á esta Tesorería lo siguiente:

“Con fecha 18 del corriente me dice el C. Ministro de Gobernacion, lo que copio:—“Impuesto del oficio de vd. del día 30 de Marzo próximo pasado, en que se sirve insertar la consulta que hace á ese Ministerio el C. tesorero general, pidiendo se resolviera por punto general, si los ciudadanos Diputados, Magistrados, Jueces y demas funcionarios que permanecieron en lugar ocupado por el enemigo y han sido rehabilitados, deben ó no considerarse comprendidos para el pago de sus alcances en los efectos de la resolucion que dió en 9 de Febrero último el Ministerio de Relaciones encargado del de Gobernacion, y que en 19 del mismo mes circuló la misma Tesorería, el supremo Magistrado de la República se ha servido acordar, que se obre en estos casos conforme á la referida disposicion.—Lo digo á vd. en respuesta para los fines consiguientes.”—Y lo traslado á vd. para su conocimiento y demas fines.”

Y lo trascribo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Abril 22 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*

COMUNICACION.

Abril 24 de 1868.

Disposiciones que deben observarse para formar las liquidaciones de los créditos contra el erario nacional emanados de alcances civiles y militares ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales.

Sección 2ª—Ha llamado la atencion del C. Presidente de la República, la manera con que se han estado haciendo las liquidaciones de créditos contra el erario nacional, emanados de alcances civiles y militares ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales. Deseando el supremo Magistrado de la nacion que en lo sucesivo se observen estrictamente las leyes, tanto para hacer justicia á los solicitantes, como para no gravar indebidamente á la hacienda pública, ha tenido á bien disponer que se observen las disposiciones siguientes:

1ª Con arreglo al art. 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, todas las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, perdieron todo derecho á cobrar cualquier crédito que tuvieran contra el erario nacional, los cuales quedaron desde entonces completamente extinguidos y sin valor de ninguna especie. En consecuencia, ya sea que se haga efectiva la pena de confiscacion, ó bien que se conmute en la de multa, y aun cuando no hubiere confiscacion ni multa, han quedado en todo caso sin valor alguno los créditos personales de todos los comprendidos en la ley de 16 de Agosto de 1863, sin que por la rehabilitacion en los derechos de ciudadano concedida ya ó que se concediere en lo sucesivo, puedan nunca pretender los agraciados con ella, que tales créditos recobren su valor.

2ª En consecuencia de dicha prevención, han perdido irrevocablemente los alcances que tenían contra el erario público, con arreglo á las fracciones III y IV del art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, los funcionarios del orden constitucional, por el simple hecho de permanecer en lugares sometidos á la intervencion, sin haber obtenido permiso del supremo poder correspondiente, ó sin haberse calificado por el supremo gobierno la imposibilidad que tuvieron de cambiar de residencia, y los empleados públicos de cualquier ramo, que sin el permiso antes referido

se quedaron en los mismos lugares, salva igual excepcion.

3ª En cumplimiento de la fraccion VII del art. 8º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, conforme á la letra y al espíritu del art. 9º del decreto de 12 de Agosto del mismo año, han quedado sin valor alguno todos los créditos pertenecientes á las personas comprendidas en la ley de 16 de Agosto de 1863, bien sea que esos créditos ya existieran al tiempo que sus dueños quedaron comprendidos en la ley, ó bien sean de procedencia posterior hasta la fecha de dicho decreto de 12 de Agosto último.

4ª Con arreglo al art. 9º de la ley de 12 de Agosto de 1867, han perdido tambien sus créditos personales, por ministraciones al ejército, ó por cualquier otro título, todas las demas personas comprendidas en el art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, como los funcionarios públicos de la intervencion con sueldo ó sin él, los empleados de la misma en el órden civil, municipal ó militar, y los agentes ó comisionados en cualquiera de esos ramos, los que recibieron subvenciones, títulos ó condecoraciones del gobierno frances ó del llamado gobierno de la intervencion, firmaron actas de adhesion, y en general, de todos los que sirvieron ó auxiliaron directa ó indirectamente á la causa de la intervencion.

5ª En consecuencia de estas disposiciones, antes de proceder al exámen y liquidacion de cualquier crédito, ya sea que emane de alcances ó de ministraciones hechas á las fuerzas nacionales, se exigirá previamente la justificacion de que el poseedor del crédito no se encuentra comprendido en la ley de 16 de Agosto de 1863. Esta justificacion deberá hacerse ante el ministerio respectivo, cuya oficina expedirá el certificado correspondiente.

6ª Si por las circunstancias de la guerra ú otro motivo cualquiera, no se encontraren en las oficinas respectivas los datos necesarios para hacer las liquidaciones de alcances, con arreglo á la fraccion 3ª del art. 5º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, se pedirá al ministerio del ramo cuya oficina enviará los que tuviere ó determinará lo que corresponda.

7ª En cumplimiento de la fraccion IV del

art. 2º de la ley de 19 de Noviembre último, "los créditos procedentes de alcances de empleados militares se comprobarán, si fueren de generales, gefes ú oficiales, con sus despachos, justificante de revista y liquidacion de su cuenta corriente, formada por la comisaría, pagaduría ó habilitado respectivo, y si fueren de individuos de tropa, con sus ajustes formados por los habilitados ó pagadores de sus cuerpos." Cuando no pudiere hacerse la liquidacion con total sujecion á dichas prevenciones, se formará con arreglo á los datos que ministre el Ministerio de guerra, ó en virtud de la determinacion que acordase en cada caso, cuidando escrupulosamente de fijar la época que debe comprender la liquidacion.

8ª La manera de comprobar que los solicitantes residieron en lugar ocupado por el enemigo, como prisioneros de guerra, será la presentacion de la boleta que los invasores daban á sus prisioneros ú otra prueba bastante á juicio del Ministerio de la guerra. Los prisioneros hechos por las fuerzas traidoras, harán la justificacion ante el Ministerio de guerra.

Independencia y libertad. Abril 24 de 1868.—Romero.—C. Contador mayor de hacienda y crédito público.—Presente.—C. Tesorero general de la nacion.—Presente.

COMUNICACION.

Mayo 1º de 1868.

Requisitos que son necesarios para el reconocimiento y liquidacion de los créditos de la deuda nacional.

Seccion 2ª.—Deseando el C. Presidente de la República facilitar la manera con que las personas que tengan créditos contra el erario, anteriores á la ley de 19 de Noviembre de 1867, deban justificar que no se encuentran comprendidas en el artículo 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863, y establecer una manera uniforme de hacer esta justificacion, para que los acreedores sepan de antemano la manera como deben hacer la justificacion expresada y puedan ocurrir á las oficinas respectivas provistas ya de dichas constancias, ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1ª Cuando la persona que se presente solicitando el reconocimiento y liquidacion de un crédito, fuere extranjero, no se le expedi-

rará el certificado de adeudo correspondiente, sino despues de que presente la certificacion respectiva expedida por el Ministerio de relaciones exteriores, de no haber faltado á la neutralidad durante el tiempo de la invasion francesa, y no estar por lo mismo comprendida en la fraccion VII del art. 1º de la ley de 16 de Agosto de 1863.

2ª La justificacion de que habla el artículo precedente, consistirá en un certificado expedido por la autoridad política actual, del lugar de su residencia, de que el solicitante no se halla comprendido en la referida fraccion VII del art. 1º de la ley citada.

3ª Cuando el solicitante fuere mexicano, deberá justificar ante el Ministerio respectivo, que no sirvió directa ni indirectamente á la intervencion, ni la auxilió en manera alguna; y ademas, si hubiere sido funcionario público ó empleado, que no residió en lugar ocupado por el enemigo. La prueba en el primer caso, deberá consistir en un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia, que justifique que el solicitante no reconoció, sirvió, ni ayudó directa ni indirectamente á la intervencion; y en el segundo caso, del certificado expedido por la autoridad política actual del lugar ó lugares no ocupados por el enemigo, en donde hubiere residido durante el tiempo de la intervencion.

4ª La autoridad política local expedirá los certificados que se le pidieren, en vista de los datos que existan en sus archivos; y cuando no los hubiere, tomará los informes que creyere oportunos.

5ª Cuando el solicitante hubiere residido en el extranjero, hará la justificacion de residencia, ó bien por medio de un certificado del agente oficial de la República, en el país donde hubiere residido, ó si esto no le fuere fácil, por medio de un certificado de la autoridad política actual del lugar de su residencia ordinaria, de que estuvo en el extranjero.

6ª El Gobierno calificará los certificados ó pruebas que se le presenten, en vista de dichas constancias y de los demas datos que tenga.

7ª Todos los certificados expedidos por los Ministerios, se publicarán en el *Diario oficial*.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 1º de 1868.—Romero.—C. Contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.—C. Tesorero general de la nacion.—Presente.

COMUNICACION.

Mayo 19 de 1868.

Condiciones bajo las cuales pueden devolverse á los interesados los documentos de créditos sin haberse verificado su reconocimiento.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Como resultado de la consulta que hace vd. en su comunicacion núm. 208, de 11 del actual, sobre si deben ó no devolverse á los interesados que lo soliciten, los documentos de sus créditos, y en tal caso si se consideran ó no como presentados en tiempo hábil, á fin de anotarlos como corresponde; el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd., que es libre cualquier ciudadano para retirar su reclamacion, y en tal caso se expone á las consecuencias de no hacer la nueva presentacion en el tiempo que designa la ley, por no surtir efecto alguno á su favor la primera. Que respecto de la devolucion de los documentos, se verificará con las tres condiciones siguientes:

1ª Serán sellados y anotados de esta manera: Devueltos sin revisar.

2ª Que no ocurra sospecha contra la buena fé del reclamante, ó sobre la procedencia del crédito.

3ª Que el documento presentado no tenga conexion importante con cualquiera otra reclamacion, en cuyos dos últimos casos esa oficina tiene facultad, por sí sola, para retener el documento y apurar la averiguacion, sin llegar por esto al reconocimiento del crédito.

Independencia, libertad y reforma. México, Mayo 19 de 1868.—Romero.—C. Contador mayor de hacienda y crédito público.—Presente.

ORDEN.

Mayo 22 de 1868.

Se fija dia para la celebracion de la 5ª almoneda para la desamortizacion de la deuda interior.

Dispone el Ciudadano Presidente que la 5ª almoneda para la amortizacion de la deu-

da nacional llamada interior, se verifique el 27 del actual, y que el 28 tenga lugar la 4ª, destinada á la amortizacion de los bonos de las extinguidas convenciones inglesa y española.

Desea el ciudadano Presidente que destine vd. la cantidad de \$30,000 ó la mayor que fuere posible en cada una de dichas almonedas, á la amortizacion de créditos, y que se sujete en todo lo demas á las diferentes instrucciones que con relacion á estas almonedas se le han comunicado.

Independencia y libertad. México, Mayo 22 de 1868.—Romero.—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente.

COMUNICACION.

Mayo 22 de 1868.

Comunicacion en que se manifiesta que los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, han nombrado una comision autorizada para negociar la manera de arreglar sus negocios con el Gobierno mexicano, y contestacion que dá éste.

Seccion 2ª.—He recibido la comunicacion que con fecha 15 de Abril próximo pasado se sirvió vd. dirigirme, informándome que los tenedores de bonos mexicanos en Lóndres, han nombrado una comision permanente encargada de cuidar de sus intereses, y autorizada para negociar la manera de arreglar sus negocios con el Gobierno de México; y concluye vd. por manifestarme que la comision está preparada para abrir desde luego negociaciones con el Gobierno de la República, ya sea en Inglaterra por medio de un agente acreditado por el Ministerio de Hacienda, ó ya en esta capital por medio de un delegado que la referida comision está dispuesta á enviar.

El Gobierno de la República ha manifestado ya, en diferentes ocasiones, que tiene la mejor disposicion de pagar todos los créditos legítimos, y de hecho ha amortizado desde su regreso á esta ciudad una parte de la deuda pública. Cree que con la consolidacion de la paz, el renacimiento de la confianza y el desarrollo de los elementos naturales del país, aumentarán sus rentas, de manera que antes de muchos años podrá haber pagado todas sus deudas legítimas en su origen. Aunque la deuda contraida en Lóndres pertenece á esta categoría, y el Gobierno la re-

conoce en principio, el hecho de que los tenedores de bonos hicieron una convencion nueva del adendo con el usurpador Maximiliano, quien nunca tuvo derecho de obligar á la nacion, y le prestaron de esa manera su apoyo y cooperacion, la pone en una condicion difícil que no podrá arreglarse sino por medio de negociaciones y concesiones mútuas.

Supuesto que la comision nombrada por los tenedores de bonos está dispuesta á mandar un agente á esta ciudad que se encargue de negociar el arreglo de sus negocios con el Gobierno de la República, me limito por ahora á manifestar á vd., que el agente de la comision será recibido por este Ministerio, y que se procurará hacer con él un arreglo mutuamente satisfactorio.

Soy de vd. muy atento amigo y su obediente servidor.

México, Mayo 22 de 1868.—*M. Romero.*—Al Sr. W. W. Holmes, secretario de la comision permanente de los tenedores de bonos mexicanos en—Londres.

CIRCULAR.

Junio 4 de 1868.

Alcances de las viudas y huérfanos que percibieron montepío del llamado imperio, perdieron los que tenían hasta la fecha de su rehabilitacion.

Seccion 3ª—Circular núm. 63.—Por suprema orden fecha 2 del actual, me dice el C. Ministro de Hacienda lo que copio:

“Con fecha 4 del pasado se dijo por esta secretaría al C. Contador mayor de Hacienda lo que sigue:—“Dí cuenta al C. Presidente con la consulta de vd., sobre si las viudas y huérfanos que rehabilitó el supremo decreto de 9 de Febrero adquirian el derecho á sus anteriores alcances; é impuesto de lo que vd. expone, y oida la opinion de la seccion respectiva, se sirvió acordar que las viudas y huérfanos de los servidores de la nacion, que incurrieron en las penas establecidas por las leyes de 13 y 22 de Octubre de 1863, derogada en el art. 1º de la ley de 9 de Febrero último, no tienen derecho á alcances vencidos hasta la fecha de su rehabilitacion.

—Lo que comunico á vd. en respuesta á su oficio relativo de 24 del próximo pasado.”—Lo que traslado á vd. para su conocimiento.”

Y lo inserto á vd. etc.

Independencia y libertad. México, Junio 4 de 1868.—*M. P. Izaguirre.*—C. gefe de hacienda del Estado de....

ORDEN.

Junio 7 de 1868.

Los permisos de algodón solo se admitan como documentos de la deuda flotante.

Seccion 1ª—He dado cuenta al C. Presidente de la República con el informe emitido por esa Tesorería general en el asunto que promovieron Mendoza y Sobrino de este comercio, pretendiendo que unos permisos de algodón de que son poseedores, les fueran admitidos en pago de derechos á la importacion de 96 pacas que dicen vinieron por Veracruz á su consignacion; y encontrando justos los fundamentos en que vd. se apoya para opinar que los expresados documentos no deben ser considerados ya con el privilegio que les dió la ley de su creacion, y por consiguiente que ahora solo debe concedérseles el valor relativo á cualquiera otro documento de los que constituyen la deuda pública flotante, se ha servido resolver que tanto los expresados permisos de que son poseedores Mendoza y Sobrino, como cualquiera otros de igual naturaleza que existan en poder de particulares, han perdido su carácter privilegiado desde que se expidió la ley de 5 de Diciembre de 1860, que previno que el pago de todos los derechos marítimos se hiciera en efectivo; y en consecuencia, que para lo sucesivo solo se admitan como documentos de la deuda flotante, previamente sujetos á la revision correspondiente, conforme al decreto de 19 de Noviembre del año próximo pasado.

Dígolo á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Junio 7 de 1868.—*Garmendia.*—Ciudadano Tesorero general de la nacion.—Presente.

COMUNICACION.

Setiembre 3 de 1868.

Que se publiquen avisos excitando á los tenedores de créditos pertenecientes á la conducta de Laguna Seca, para que se presenten á la Tesorería general.

Seccion 2ª—Este Ministerio necesita, para conocer á punto fijo el monto y naturaleza de la deuda pública, datos respecto de las

diferentes fracciones en que ésta se halla dividida. Una parte de la deuda nacional es la procedente de la ocupacion de la conducta de Laguna Seca. A pesar de los esfuerzos hechos hasta ahora, no se ha podido hacer constar el estado que guardan actualmente estos créditos. La base primordial para la liquidacion y arreglo de ellos es la presentacion á esa Tesorería general de todos los conocimientos que aun no le han sido presentados.

Con el fin de conseguir el objeto que este Ministerio desea, y que cederá en beneficio de los tenedores de estos créditos, recomiendo á vd. publique de nuevo avisos, excitando á todos los tenedores de los conocimientos no presentados, á que ocurran con ellos á esa Tesorería, para que se tome razon de los mismos; en concepto de que de no hacerlo así les parará en su perjuicio.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 3 de 1868.—(Firmado), *Romero.*—Ciudadano tesorero general de la nacion.—Presente.

CIRCULAR.

Setiembre 14 de 1868.

Que el visto bueno de un gefe militar ni ninguna otra prueba que se presente por alguna persona para justificar un crédito, sea admisible, si en ella se asume el carácter de interesada en representacion propia ó agena.

Secretaría de Estado y del despacho de

Hacienda y Crédito público.—Seccion 2ª—En vista de la consulta que hace vd. en su comunicacion número 630, de 7 del actual, sobre si el visto bueno de un gefe militar puede servir de prueba, cuando él mismo presenta la reclamacion, como apoderado del acreedor, cuyo caso ha sucedido en la primera seccion liquidataria, en que el gefe que autoriza los recibos hace la reclamacion, como representante de los individuos á cuyo favor se extendieron aquellos; resultando que una misma persona hace de acreedor y testigo en la misma causa, el C. Presidente de la República se ha servido acordar diga á vd.: que nunca ha sido admisible que las personas que por cualquier motivo asumen el carácter de interesadas en representacion propia ó agena, puedan ser admitidas como testigos, y que en el caso actual debe procurarse otro medio de comprobacion, y si este no es asequible, es de desecharse el crédito.

Independencia, libertad y reforma. México, Setiembre 14 de 1868.—*Romero.*—C. Contador mayor de Hacienda y Crédito público.—Presente.

CUENTAS.

CIRCULAR.

Setiembre 11 de 1867.

Previsiones relativas á la uniformidad de todos los datos y demas documentos que deben justificar los pagos que se hagan por el tesoro nacional.

Seccion 3ª—Circular.—Siendo indispensable para el mejor servicio y exactitud en la contabilidad, que todas las oficinas que dependan de esta Tesorería arreglen con uniformidad todos los datos y demas documentos que deben justificar los pagos que se hagan por el Tesoro nacional, segun está prevenido en diversas disposiciones supremas que tratan del modo y términos con que se deben asegurar los intereses del Erario; y

deseosa, por otra parte, la oficina de mi cargo, de establecer el orden que por desgracia se trastornó á consecuencia de la campaña que acabamos de pasar, se hace necesario que en lo sucesivo, y para cumplir estrictamente con lo mandado, me remita vd. mensualmente dos expedientes que formen las listas de revista pasada en el mes á cada cuerpo ó piquete de los que compongan la guarnicion de ese Estado, documentando el principal con las copias certificadas de los despachos y órdenes originales de la agregacion, si las personas fueren gefes ú oficiales, las de nombramientos de sargentos y cabos, las filiaciones de los individuos de tropa y